



## **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia relacionada con el trabajo de partición y adjudicación, luego de revisarse la actuación sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, pues se han satisfecho las formas propias del juicio respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dentro de la sucesión de **VICENTE CARRILLO RODRÍGUEZ y MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ DE CARRILLO**.

Dentro de la intestada sucesoral se han presentado **BLANCA EMILIA CARRILLO DE CORTES, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO SÁNCHEZ, JOSÉ VICENTE CARRILLO SÁNCHEZ y MERCEDES DE JESÚS CARRILLO SÁNCHEZ**, como herederos de los causantes, en su calidad de hijos legítimos; quienes fueron reconocidos mediante providencias de **27 de marzo de 2014 y 12 de febrero de 2019**.

Además de lo anterior, no se presentaron otras personas con iguales o mejores derechos que los del citados en calidad de herederos, por tanto son los únicos adjudicatarios de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral.

De otra parte, revisado el trabajo de partición y adjudicación, se advierte que satisface las exigencias de los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso, por lo que el porcentaje del bien único inventariado será asignado a los herederos de los causantes, en la proporción que les corresponde de acuerdo con el derecho que cada uno ostenta.

Así pues, tomando en cuenta que se cumplió la totalidad de las exigencias sustantivas y procesales es pertinente proferir sentencia de conformidad con el artículo 509 del CGP. Así mismo, disponer el cumplimiento de los deberes de registro y protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

223

222

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien único legalmente inventariado, dentro de la sucesión de los causantes **VICENTE CARRILLO RODRÍGUEZ y MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ DE CARRILLO**, presentado por el partidor designado.

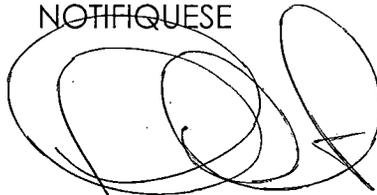
**SEGUNDO:** Protocolizar el trabajo de partición y el expediente, en la Notaria de la elección de los interesados y a costa de estos.

**TERCERO:** Inscribir el trabajo de partición y adjudicación, al igual que esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **50C-1434877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** Por secretaría y a costa del interesado, expídanse las copias procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 177 DEL 30 DE</b> <b>NOVIEMBRE DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

22-07-21 779  
G. Jarama

**Ab. Rafael Díaz Trujillo**

Calle 12c No. 8-79 of. 403  
Bogotá, D.C.  
Colombia

Teléfonos 3421 714 - 3105631 545

Señor juez

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C.**

**REF: EJECUTIVO 11001400306520170089001**  
**DEMANDANTE: COPROPIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: CAMILO ERNESTO ROBAYO Y OTROS**

Comparezco ante su honorable despacho para establecer, mediante certificado catastral, el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, a saber, Bodega 14 del lote No. 31 de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DE BOGOTÁ, carrera 106 No. 15A-25, Bogotá, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 50C-1497474, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

El avalúo de dicho local asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$688.762.500,00), que resulta de incrementar su avalúo catastral en un 50%, tal como lo dispone el artículo 444-4 del CGP.

El avalúo del local referido asciende a dicha suma toda vez que es el resultado de incrementar su valor catastral de \$459.175.000,00 en un 50%, tal como lo dispone el artículo 444-4 del CGP.

El certificado catastral base para el avalúo obra en autos y fue puesto en conocimiento por su honorable despacho por auto del 5 de abril de 2021.

Del señor Juez,



**RAFAEL DÍAZ TRUJILLO**  
**C.C. No. 13.824.253 de Bucaramanga**  
**T.P. No. 23.829 del CSJ**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del avalúo catastral del inmueble cautelado, allegado por la parte ejecutante en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes e interesados por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el numeral 2 del citado artículo 444 ibídem.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

282



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 y los requisitos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26/2017 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, el Despacho dispone que el presente asunto permanezca en la secretaria del juzgado a efectos de ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal conforme al cronograma establecida por esa dependencia.

Déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

(2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se indica que debe estarse a lo resuelto el auto del 15 de octubre.

**FUNDAMENTOS**

Manifiesta la recurrente que el señor Mauricio Becerra Muñoz presentó acuerdo de pago para las obligaciones adeudadas por el apartamento 403 Torre G del conjunto residencial ejecutante, escrito que fue radicado ante el juzgado el pasado 7 de octubre de 2021.

Que radicaron igualmente al día siguiente -8 de octubre- ante esta dependencia judicial a través de correo electrónico institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que dichas peticiones no fueron tenidas en cuenta por parte del Juzgado, lo que produjo la terminación del proceso a través de la figura de desistimiento tácito, por lo que solicita se deje sin valor ni efecto las providencias del 15 de octubre y del 3 de noviembre de 2021 y en su lugar se de trámite al pedimiento de dar por terminado el asunto conforme los escritos presentados.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, se advierte que la providencia objeto de censura no está resolviendo nada de fondo ni tomando decisión alguna que trascienda el trámite procesal, sino que simple y llanamente está indicando a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en providencia anterior, por cuanto la misma ya cobró su respectiva ejecutoria.

Ahora bien, para que no quede duda alguna del trámite impartido por parte de este operador judicial, el cual se encuentra ceñido a la norma que regenta la materia, entraremos a analizar la actuación ahora aquí surtida por este Despacho.

En primera instancia tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Campo Alegre Manzana Dos P.H., en contra de Enrique Alejandro Becerra Castellanos, data del 22 de mayo de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada.

Pasados más de dos años después de librado el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que para los meses de marzo, abril y mayo del año inmediatamente anterior (2020), se suspendieron los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fueron reanudados el 1º de junio; y a pesar de haberse indicado por la apoderada ejecutante para el mes de febrero de 2020 una nueva dirección para notificar a la parte demandada, sin que se tuviera conocimiento alguno del trámite de notificación, y pasado un tiempo más que prudente, procedió este operador judicial a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándole a la parte actora cumplir la carga procesal de notificar a la sociedad aquí ejecutada.

De cara a la actuación que le incumbía adelantar a la entidad ejecutante, la que se exigió cumplir en proveído del 10 de agosto del año avante (fol. 34 cuad.1), la misma no se cumplió en la oportunidad señalada -23 de septiembre de 2021, dando como resultado la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

Para dilucidar la situación planteada por la apoderada que representa los intereses de la actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece que "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

Surge entonces que, dentro del término concedido, esto es, 30 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia que ordena el requerimiento, no se adosó el trámite de notificación, ni ningún otro tipo de solicitud, pues la apoderada de la parte actora solo se limitó a allegar los días 7 y 8 de octubre dos memoriales contentivos de una manifestación de acuerdo de pago y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticiones que a pesar de no haberse agregado a tiempo al expediente, estas fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del término concedido en la providencia del 10 de agosto del cursante.

Aunado a ello, la parte actora guardó silencio frente al auto que dio por terminado el asunto por desistimiento tácito, providencia que, dicho sea de paso, cobró su debida ejecutoria sin que ésta presentara inconformidad alguna, situación que demuestra el poco interés que tiene la actora en el proceso de la referencia.

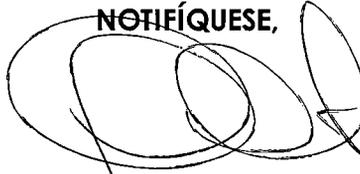
Así las cosas, y sin más consideraciones se entra a mantener la providencia objeto de censura por las razones expuestas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ,**

Juez 2019-439

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, en contra del auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se señaló el monto por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera el apoderado judicial del ejecutado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, que el auto censurado a través del se fijó la suma de \$1.400.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, es contrario a la ley, porque no precisa la norma que fundamenta la obligatoriedad de presentar la liquidación de costas procesales y acreditar su pago, previo a la terminación del proceso, máxime que el artículo 366 del CGP prevé que las costas y agencias en derecho se liquidan inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso.

Así mismo, manifiesta que en el sub examen solo hay lugar a condena en costas, correspondientes a los gastos procesales en que incurrió la parte actora para dar impulso al proceso, más no al importe por concepto de agencias en derecho porque no se ha proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

En definitiva, sostiene que en el sub judge habrá de revocarse el auto censurado y en su lugar acceder a la terminación del proceso por pago y en firme el auto proceder solamente con la liquidación de costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como la inconformidad del recurrente tiene que ver con la orden de liquidar las costas y fijación de agencias en derecho, impuestas en el auto del 30 de agosto del año en curso, surge entonces como problema jurídico determinar si en el presente asunto había lugar o no a la liquidación de costas procesales y fijación del monto de las agencias en derecho, previamente a emitir decisión sobre la terminación del proceso por pago solicitada por el apoderado del citado demandado.

Por tanto, prontamente se anuncia que no le asiste razón al recurrente en relación con el reparo que hace frente al auto del 30 de agosto de 2021, si se tiene en cuenta que respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, a solicitud del extremo ejecutado, la codificación procesal civil vigente establece varios escenarios posibles.

En primer lugar, el cumplimiento del pago de la obligación dentro de la oportunidad señalada en el mandamiento ejecutivo, esto es, dentro del término de cinco (5) días previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, frente a lo cual el inciso primero del artículo 440 ibídem, expresamente señala que: "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito." (subraya el Despacho).

En segundo lugar, cuando la solicitud de terminación del proceso la efectúa el demandado con fundamento en las liquidaciones del crédito y de las costas aprobadas y en firme, en cumplimiento al proferimiento de la sentencia o del auto de que trata el artículo 440 del CGP ordenando seguir adelante con la ejecución, caso en el cual el inciso 2 del artículo 461 del citado estatuto procesal civil prevé: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Subrayas ajenas al texto).

Como tercera posibilidad para la terminación del proceso, a solicitud del ejecutado, la contempla el inciso 3 del Código General del Proceso referente a eventos "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones

125

del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110...". (subraya el Despacho).

Desde esta perspectiva, las tres rituales traídas a colación hacen alusión a la imprescindible liquidación de costas en firme, a efectos de proceder con la terminación del proceso a solicitud proveniente de la parte ejecutada, pues para su prosperidad debe acreditarse el pago tanto de la obligación demandada como de la liquidación de costas.

Así las cosas, debe señalarse que en el caso de marras, el Despacho no hizo otra cosa diferente que dar aplicación a las preceptivas de que se habla del artículo 440 y 461 del CGP, puesto que existe mandamiento de pago en el que se advirtió que la parte demandada contaba con el término de cinco días para pagar la obligación o 10 para excepcionar, por lo que si la solicitud de terminación del proceso se fundamenta en el cumplimiento del pago de la obligación dentro de la oportunidad señalada en el mandamiento ejecutivo, imperativo resultaba para el Despacho imponer la condena en costas de que trata el artículo 440 citado, máxime que el ejecutado recurrente tampoco se allanó a las previsiones del inciso 3 del artículo 461 del CGP, presentado la liquidación de costas a que hubiera lugar.

Por tanto, existiendo orden de pago y habiendo acreditado que el extremo demandada efectuó el pago, no podía el Despacho desconocer el precepto del artículo 440 citado respecto de la orden de la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, pues proceder en contrario, desconocería los postulados del debido proceso.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho serán liquidadas una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, no lo es menos que ello ha de entenderse precisamente para aquellos eventos en que con la providencia se termina el proceso, no para la acción ejecutiva en la que con la sentencia o auto de que trata el artículo 440 del CGP se ordena seguir adelante con la ejecución y demás determinaciones consecuentes, por lo que no se pone fin al proceso.

Por tanto, al estar sustentada la decisión en una norma procesal previamente aprobada por el legislador, la actuación no luce caprichosa ni antojadiza, sino que, por el contrario, materializa el cumplimiento de las normas preexistentes y la aplicación del principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con las agencias en derecho señaladas en el auto censurado, es de señalarse que uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las agencias en

derecho, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas en el proceso.

Por tanto, tampoco resulta de recibo el argumento esbozado por el apoderado del citado demandado, quien pretende restarle validez al importe fijado por concepto de agencias en derecho, con la tesis que en el sub judice no se ha proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, desconociendo que la parte actora a través de su apoderado judicial presentó la demanda, adelantó las gestiones pertinentes para librar la orden de apremio dentro del presente asunto, así como los trámites de notificación al extremo ejecutado y actuaciones tendientes a la efectividad de medidas cautelares, lo que implica que la actividad procesal desplegada en el trámite del proceso ejecutivo demande no solamente la condena en costas procesales, sino también la fijación de agencias en derecho, como en efecto se hizo en el auto censurado.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra justificación legal para exonerar de la condena impuesta al extremo demandado, resultando una razonable compensación económica por la gestión procesal de la parte demandante, pues las agencias en derecho deben señalarse así la parte actúe sin apoderado judicial.

Así las cosas, no se advierte en manera alguna los defectos endilgados a la providencia recurrida, por lo cual habrá de mantenerse incólume la determinación censurada.

No obstante lo anterior, como el monto de las agencias en derecho se advierte excesivo, en relación con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de única instancia, como es el caso de marras, el valor señalado como agencias en derecho habrá de reducirse a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), teniendo en cuenta la totalidad de los factores que se deben conjugar para la tasación de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

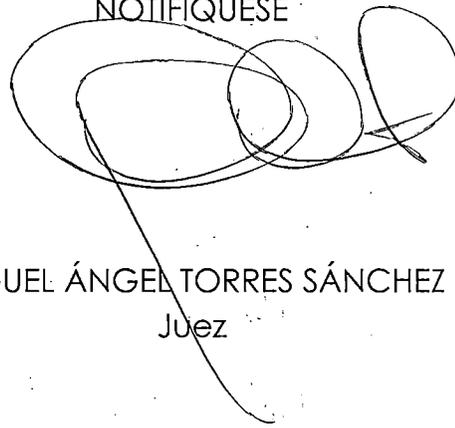
#### **RESUELVE**

PRIMERO: No reponer el auto recurrido del 30 de agosto de 2021, en cuanto la orden de practicar la liquidación de costas y señalar agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reducir el valor de las agencias en derecho a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

TERCERO: Frente a la solicitud de terminación del proceso, el recurrente habrá de estarse a lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

27  
24



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 10 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en el presente asunto no resultaba factible la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido inactivo por más de un año, toda vez que a través de la empresa de correo certificado ALAS DE COLOMBIA SAS, el 10 de diciembre de 2020 surtió los trámites de la notificación por aviso al extremo demandado, resultando positiva la notificación para la ejecutada YERLI PAULA VILLAMIZAR y negativa para JAIME BARRERO, solo que la documentación se le había extraviado, lo que había imposibilitado allegarla al proceso.

Así mismo, señaló que el sub judice tampoco se cumplió con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para aplicar el desistimiento tácito, toda vez que no se profirió providencia sobre el requerimiento de la notificación, ni se libró comunicación alguna informándole sobre el término legal para cumplir con la carga procesal impuesta.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante el auto que precede del 10 de agosto del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque durante el lapso del último año no se había surtido actuación alguna.

Sin embargo, de la nueva revisión del diligenciamiento se evidencia que razón le asiste al recurrente, pues en el sub judice no se cumplían los supuestos fácticos que la citada norma prevé para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, si bien de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es que de conformidad con el literal c) de la citada disposición, cualquier actuación,

de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el mencionado artículo.

En el presente asunto, se evidencia que previó al vencimiento del aludido término, la parte actora el 10 de diciembre de 2020 adelantó las actuaciones encaminadas a obtener la notificación por aviso al extremo demandado en la forma prevista por el artículo 292 del CGP, según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado ALAS DE COLOMBIA SAS, solo que al momento de dictarse la providencia recurrida no había allegado al proceso la documentación que acreditaba las gestiones de notificación realizadas, la cual allegó junto con el escrito contentivo del recurso de reposición (fls. 27 a 31).

Lo anterior significa que con posterioridad a la última actuación surtida en este proceso, esto es, los trámites de notificación surtidos el 10 de diciembre de 2020, no se encontraba cumplido el término de un año de inactividad procesal señalado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, puesto que el mismo se interrumpió con los actos de notificación adelantados por la parte actora.

Se hace necesario precisar que en vista de que la parte demandante no comunicó oportunamente al Despacho las gestiones que ya había adelantado a fin de efectuar la notificación del demandado, dicha falta de pro actividad fue la que dio como resultado el proferimiento de la providencia de marras, pues no se conocía procesalmente tal circunstancia.

De acuerdo con lo anteriormente planteado se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, es de señalarse que no se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegaron los soportes que acreditan el envío y entrega efectiva de la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación y documental allegada es la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se allegara al proceso la certificación positiva del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, por el contrario a folios 14 a 24 obra la documentación y certificaciones negativas sobre la entrega del citatorio en las direcciones indicadas en la demanda.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente los trámites de notificación del extremo demandado, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto de 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la documentación y certificación sobre la entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP,

como requisito previo al envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, conforme se precisó en la parte motiva.

TERCERO: Por la parte actora, continúese con el trámite de la notificación del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandada Julieth Isadora Vanegas Delgado, en contra del proveído del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la recurrente que el apoderado de la parte actora notificó la existencia del proceso a la demandada a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2021 a las 15:37 (sic).

Que la demanda fue contestada en el término legal y presentadas las excepciones el 2 de septiembre de 2021 a las 11:08 a.m., a través de correo a la dirección electrónica de este Juzgado. Que así mismo fue enviado dicho correo a las direcciones electrónicas de la entidad ejecutante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Que la aquí demandada tomo los términos de la notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que este Despacho judicial sobrepasó los límites de competencia que le revisten en virtud de la calidad de autoridad judicial, ingresando el asunto al despacho días anteriores, sin agotarse los trámites pendientes, ni vencido el plazo para contestar la demanda.

Otra de las inconformidades presentadas por la demandada, es que no recibió acuse de recibo de la contestación de la demanda, a pesar de haber solicitado en aras de la seguridad jurídica y lealtad procesal, siendo transgredidos por parte del Despacho, por cuanto en el reporte de consulta electrónica no observa el recibo y arrimo al expediente dicha contestación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos señalar le asiste razón a la recurrente, toda vez que la contestación a la demanda y la formulación de excepciones de mérito, fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal concedida para ello; para lo cual debemos remitirnos a las documentales obrantes en autos, más concretamente al trámite de notificación surtido por el togado actor.

La parte actora surtió el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitiendo dicha comunicación al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [jisavan@gmail.com](mailto:jisavan@gmail.com), entregado en el casillero el 5 de noviembre de 2019, notificación que fue efectiva conforme se extracta de la certificación expedida por la empresa de correo certificado Certipostal -Soluciones Integrales.

Posteriormente el togado de la entidad ejecutante remitió el aviso en los términos señalados en el artículo 292 ibidem, pues allí se indicó que la notificación surtirá efectos al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino o en la bandeja de entrada del correo electrónico, obtenido resultado positivo, tal y como se observa en la certificación expedida por la empresa PostaCol -Mensajería Especializada, comunicación que fue entregada el 18 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior y contabilizados los términos con los que contaba la pasiva para contestar la demanda, se puede evidenciar que se incurrió en un error por parte del Juzgado al ingresar el proceso de la referencia al Despacho el 30 de agosto del cursante, pues éste aún se encontraba en términos de contestación, ya que la notificación por aviso se surtió el 19 de agosto, contabilizándose los 10 días con los que contaba la demandada, este fenecía el 2 de septiembre; así mismo, al emitirse auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día en que se vencía el término para contestar la demanda que ocupa nuestra atención.

De manera que se entrará a revocar la providencia objeto de censura y en su lugar, se ordenará correr traslado de la contestación y de las excepciones formuladas a la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, se le advierte a la demandada que debido al cumulo de trabajo que presentan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la inclusión de la contestación de la demanda en el aplicativo siglo XXI no se está registrando, ya que dicha actuación fue reemplazada por el acuse de recibo que se les da a los correos electrónicos enviados al correo institucional; que para este caso se dio el 7 de septiembre donde se indicó: *"Buen día, acusamos recibo de su solicitud, la cual será tramitada oportunamente mediante providencia, que se notificará una vez proferida a través del sistema de gestión de la rama judicial y encontrará copia de la misma en el microsítio con la fecha de notificación por estado"*; por lo que la contestación echada de menos por este Despacho no fue agregada el mismo día en que se remitió por la demandada sino posteriormente.

67

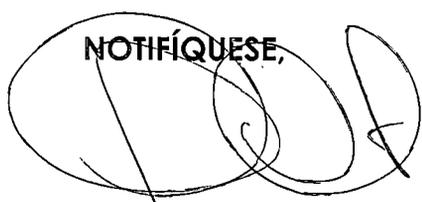
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído objeto de censura, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la ejecutada Julieth Isadora Vanegas Delgado, se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  


**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b>  <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b>  <b>Secretaría</b>  <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b> Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que precede, se acepta la renuncia al poder que presenta el doctor **EDWAR DAVID TERÁN LARA**, como apoderado judicial de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

326



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO LUGO BOTELLO**, como apoderado judicial de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 177 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS**

Señala la memorialista que si bien es cierto no allegó la constancia de notificación surtida a la demandada, la misma la realizó el 8 de octubre de 2021, siendo enviada al correo electrónico reportado en el certificado de Cámara y Comercio para notificaciones judiciales.

**CONSIDERACIONES**

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la sociedad Carry Express S.A.S., en contra de Multicines S.A.S., data del 26 de septiembre de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se decretó el embargo del establecimiento de comercio Multicines S.A.S., y librar oficio a la entidad Transunión para que informara las cuentas bancarias que eventualmente pudiera tener la parte demandada.

Pasados casi dos años después de librado el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que para los meses de marzo, abril y mayo del año inmediatamente anterior (2020), se suspendieron los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fueron reanudados el 1º de junio, como quiera que este Juzgado no tenía conocimiento del trámite de notificación de la aquí demandada, y pasado un tiempo más que prudente, procedió este operador judicial a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándole a la parte actora cumplir la carga procesal de notificar a la sociedad aquí ejecutada.

De cara a la actuación que le incumbía adelantar a la entidad ejecutante, la que se exigió cumplir en proveído del 10 de agosto del año avante (fol. 34 cuad.1), la misma no se cumplió en la oportunidad señalada -23 de septiembre de 2021, dando como resultado la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

Para dilucidar la situación planteada por la togada que representa los intereses de la actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece que "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

Surge entonces que, dentro del término concedido, esto es, 30 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia que ordena el requerimiento, no se adosó el trámite de notificación, pues la apoderada de la parte actora allegó la constancia de envío del correo a la dirección electrónica de la sociedad demandada fuera del término concedido, más exactamente 48 días después de haberse efectuado dicha exigencia.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la parte actora solo surtió el trámite de notificación hasta el 8 de octubre del cursante, situación que demuestra el poco interés que tiene la actora en el proceso de la referencia, pues a pesar de haberse efectuado el mismo antes del proveído que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, se reitera que se efectuó 11 días después de haberse vencido el término para cumplir con la carga impuesta y solo hasta el 20 de octubre del cursante, fue puesta en conocimiento de este Despacho.

Así las cosas, y sin más consideraciones se entra a mantener la providencia objeto de censura por las razones expuestas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 177 fijado hoy 30/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 14 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en el presente asunto no resultaba factible la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse cumplido con la carga de la notificación del demandado, toda vez que la parte actora cumplió con la carga de la notificación del extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, allegando al proceso mediante escrito de 21 de febrero de 2020 la documentación y certificaciones que acreditan la notificación por aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante el auto que precede del 14 de octubre del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al extremo demandado, dentro del término de 30 días concedido en el auto del requerimiento del 10 de agosto de 2021.

Sin embargo, de la nueva revisión del diligenciamiento se evidencia que razón le asiste al recurrente, pues en el sub iudice no se cumplían los supuestos fácticos que la citada norma prevé para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, si bien de conformidad con el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del CGP, fenecido el término conferido en el auto del requerimiento sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es que el requerimiento efectuado mediante auto de 10 de agosto de 2021 para que cumpliera con la carga de la notificación del extremo demandado no resultaba viable, por cuanto la parte actora ya había acreditado para el proceso los trámites de la notificación efectiva del ejecutado a la dirección suministrada en la demanda.

En efecto, el presente asunto se evidencia que previó al requerimiento del auto de 10 de agosto del año en curso, la parte actora mediante escrito del

21 de febrero de 2020 allegó para el proceso los soportes documentales que acreditaban la notificación por aviso al extremo demandado en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, a través de la dirección indicada en la demanda.

Ahora, si bien dicha notificación por aviso no fue tenida en cuenta por haberse efectuado en la Dirección General de la Policía Nacional, sin que se hubiera establecido de manera concreta que corresponda al domicilio laboral del demandado, según se indicó en auto de 26 de febrero de 2020, otra carga procesal razonable, diferente a acreditar la notificación, sería la requerida, puesto que en dicho proveído se ordenó librar oficio a la citada institución a fin de que suministrara para el proceso la dirección de residencia, domicilio laboral del demandado para efectos de surtir la notificación, evidenciándose que dicho oficio no ha sido tramitado.

Lo anterior traduce que no resultaba factible el requerimiento de la carga de la notificación aludida, ni el proferimiento del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que ha de concluirse que los reparos de la recurrente se tornan fundados y por tanto habrá de revocarse el proveído censurado.

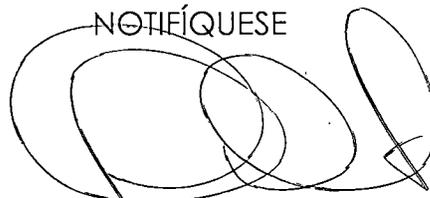
Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad los autos de 10 de agosto y 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, precisando a la parte actora la obligatoriedad que le asiste de realizar los trámites de radicación del oficio con destino a la Dirección General de la Policía Nacional, el cual se encuentra elaborado desde el 6 de marzo de 2020 a la espera de retiro y trámite de radicación por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 177 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--